

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DIA 12 DOCE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/38/2018 INTERPUESTO POR EL C. LIC. ÓSCAR LANDEROS GUZMÁN, Con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la comisión distrital número VIII en San Luis Potosí. **EN CONTRA DE:** *“Se impugna la declaración de validez de la elección de diputados por ese VIII distrito electoral y consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los Partidos Políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., 11 de agosto del 2018 dos mil dieciocho.*

VISTA la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 37, y 44 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado a las 15:10 quince horas con 10 minutos, del día 09 nueve de julio del año en curso, escrito signado por OSCAR LANDEROS GUZMÁN, mediante el cual comparece ante este Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio de Nulidad Electoral número TESLP/JNE/38/2018; en (01) una foja, en el que expone los siguiente:

“Vengo por medio del presente recurso a desistirme de la acción de nulidad intentada dentro del juicio en el que comparezco, por lo que, para los efectos legales conducentes, le solicito respetuosamente fije fecha y hora para la ratificación del presente escrito...”

En ese orden de ideas, el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral establece el sobreseimiento cuando el actor se desista del medio de impugnación o recurso, expresamente por escrito.

Así, el actor tiene el derecho de abandonar voluntariamente el proceso y sus pretensiones, por convenir a su interés, es decir, se trata de un acto voluntario y libre, el cual no requiere justificación especial de las razones de esa determinación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal; los partidos políticos son entidades de interés público y están facultados para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y por tanto, para defender no sólo sus propios intereses, sino también para impugnar los actos de las diferentes etapas del proceso electoral, como es la de resultados y declaración de validez a través del juicio de inconformidad, pues se reitera, además de la defensa de sus propios intereses, también actúan en defensa del interés difuso o colectivo de la ciudadanía.

Ciertamente, las elecciones para renovar los poderes públicos constituyen el ejercicio de la soberanía popular mediante el sufragio ciudadano.

De tal forma, todos los ciudadanos integrantes del cuerpo electoral tienen interés de que se respete el sentido auténtico de su voluntad expresada en su sufragio.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que en el momento que un Partido Político ejerce una acción tuitiva de intereses difusos, subordina el interés particular al colectivo, caso en el que no se puede desistir, debido a que el interés afectado no es únicamente particular, si no que involucra al de la ciudadanía, al tratarse de un interés público, el cual se pretende preservar mediante el respectivo medio impugnativo. Al respecto, en el caso que nos ocupa, el partido político demandante

no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación por lo tanto, éste no puede desistirse válidamente del medio de impugnación promovido por así convenir al interés público.

Al efecto, resulta aplicable, la Jurisprudencia Electoral 8/2009, cuya voz y rubro es el siguiente:

DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.-

De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.¹

En consecuencia, por lo antes expuesto, no ha lugar a otorgar efectos jurídicos a tal desistimiento.

Notifíquese Personalmente.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹ JURISPRUDENCIA 8/2009 CUARTA ÉPOCA

Recurso de apelación. [SUP-RAP-50/2009](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.